

PENSIONES DE SOBREVIVENCIA, VIUDEZ Y MONTEPIOS: Posibilidad de incrementar su monto

Hugo Cifuentes Lillo

En los últimos meses y, especialmente, cada vez que se revisa el incremento anual de la cuantía de las pensiones, vuelve al tapete de las peticiones y demandas sociales el aumento del monto de la pensión de viudez. Se aspira a que dicho beneficio previsional se incremente al 100% del importe de la pensión de vejez que percibía o le habría correspondido percibir al causante.

Esta demanda se encuentra motivada, básicamente, por el deseo de ver incrementado el monto de la pensión de sobrevivencia que percibe la viuda que, como veremos, en la gran mayoría de los casos es de cuantía mínima¹.

La importancia e interés que existe en el tema amerita un estudio monográfico sobre las características principales de las pensiones de viudez, sobrevivencia y montepíos, las bases sobre las cuales se calculan, los requisitos para acceder a ellas y las posibilidades de incrementar su monto, todo ello, desde la perspectiva de la seguridad social y sus principios.

En los apartados en que se divide este trabajo, intentaremos presentar las dificultades de orden técnico-jurídico que se deben considerar a la hora de atender lisa y llanamente a la demanda de mejoramiento de estas pensiones por la vía de hacerlas equivalentes al 100% de la pensión del causante. Entendemos que estamos frente a una aspiración legítima desde la perspectiva de las necesidades sociales llamadas a ser satisfechas suficientemente por la seguridad social. La cuestión es cómo atenderla respetando los principios de los seguros sociales involucrados y, con qué recursos, dado que en seguridad social nada se puede hacer sin considerar el financiamiento.

El principal objetivo de la seguridad social es crear los mecanismos que permitan sustituir, reemplazar o complementar la pérdida, disminución o sus-

¹ Conforme las informaciones estadísticas de la Superintendencia de Seguridad Social, el total de pensiones de viudez pagadas a diciembre de 1993 fue de 241.668, que se descomponen de la siguiente forma:

- Nuevo sistema de pensiones: 22.148 (promedio del año 1993).
- Antiguo sistema de pensiones: 209.891.
- Ley 16.744: 9.629

De las 209.891 pensiones de viudez canceladas por el INP, que corresponden al antiguo sistema, 126.394 son mínimas, es decir, más del 60% de estas pensiones tiene este carácter.

El monto a la fecha de la pensión mínima de viudez es de \$ 26.713 para las personas mayores de 70 años, en tanto que asciende a \$ 21.488 para los menores de esa edad.

Por su parte, la pensión mínima de vejez asciende a \$ 37.738 para los mayores de setenta años y de \$ 35.813 para los menores de esa edad.

pensión de los ingresos que genera el afiliado/protegido. Por consiguiente, el mecanismo financiero que se adopte es vital para la operatoria eficiente del sistema de seguridad social de que se trate. Si estamos frente a prestaciones previsionales, como las que nos ocupan, hay que cuidar la relación entre cotización o aporte y el monto de la prestación.

En este estudio no se considera la situación de las prestaciones de viudez que contemplan los regímenes previsionales de las Fuerzas Armadas y Carabineros y demás sectores imponentes de las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA).

Para empezar, conviene tener presente que esta petición de incrementar el monto de las pensiones de viudez requiere de ley, la que, conforme el artículo 62 N° 4 y 6 de la Constitución Política del Estado, debe tener su origen en mensaje del Presidente de la República. Como sabemos, la iniciativa legal sobre todas las materias referidas a seguridad social, entre ellas la referente a presentación de proyectos de ley sobre modificación o aumento de las pensiones y montepíos, esta radicada de manera exclusiva en el Poder Ejecutivo.

I. REGIMENES DE PENSIONES DE VIUDEZ VIGENTES EN EL SISTEMA CHILENO DE SEGURIDAD SOCIAL

Para una adecuada consideración del tema propuesto haremos una breve descripción de las prestaciones por sobrevivencia que para la viuda contempla nuestro ordenamiento vigente y de los requisitos y condiciones para acceder a ese beneficio.

Conviene tener presente que en nuestro país, como en la mayoría de las legislaciones comparadas, el derecho de la viuda a una pensión de supervivencia es puro y simple, salvo en el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley 16.744, como veremos².

A. *Regímenes de pensiones de viudez en el antiguo sistema previsional*

Como sabemos, todos los regímenes previsionales conocidos actualmente como del "Antiguo Sistema", en contraposición al creado en 1980 mediante el D.L. 3.500, se encuentran administrados por el Instituto de Normalización Previsional, INP. Cada una de las entidades fusionadas en el Instituto contempla beneficios de viudez o montepío³. De todos ellos, a continuación examinaremos los tres regímenes antiguos de pensiones de viudez más relevantes, que cubren al 90% de la población afiliada en el INP⁴:

² Ver a este respecto a Novoa F., Patricio: *Derecho de Seguridad Social*. Ed. Jurídica de Chile. Stgo, 1977, p. 318.

³ En lo esencial no existe diferencia entre un montepío y una pensión de viudedad, ambos términos atienden al concepto de pensión de sobrevivencia para la viuda. En nuestra legislación hay regímenes que hablan de montepío -CANAEMPU, por citar uno-, en tanto que otros se refieren a pensiones de viudez.

⁴ El total de imponentes activos de todos los regímenes previsionales administrados por el INP suman poco más de 250.000 trabajadores, el resto, más de 4.500.000 se encuentra afiliado al nuevo sistema de pensiones.

1) *Ex Servicio de Seguro Social*

La Ley 10.383, en su art. 41, establece que la viuda del asegurado “tendrá derecho a percibir una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que percibía el causante, o de la que éste habría tenido derecho a percibir si hubiera sido inválido absoluto”.

En consecuencia, en el ex Servicio de Seguro Social, la viuda siempre tendrá derecho a pensión de viudez, en la medida que su causante hubiere sido pensionado o para el caso que no lo fuere al momento del fallecimiento, hubiere reunido los requisitos que esa ley establece para pensionarse por invalidez absoluta.

Conforme con el art. 46 de la Ley 10.383, “El viudo inválido que haya vivido a expensas de su cónyuge asegurada tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda”⁵.

Por cierto, como todo beneficio de seguridad social y sin que afecte lo dicho sobre el carácter puro y simple de pensión, su otorgamiento y mantención esta sujeto a algunas restricciones en su percepción por la viuda. En el ex Servicio de Seguro Social, básicamente, estas limitaciones son:

- La viuda no tendrá derecho a pensión, “si el causante falleció antes de cumplir seis meses de matrimonio o tres años si el matrimonio se verificó siendo pensionado de vejez o de invalidez absoluta; estas limitaciones no se aplicarán si el fallecimiento se debió a accidente o la viuda quedó encinta o hay hijos menores...” (art. 42, letra a) de la Ley 10.383).
- Asimismo no tendrá derecho a esta pensión en la medida que goce de una pensión conforme a las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (art. 42, recién citado, letra b).
- Son incompatibles la pensión de viudez con cualquiera otra que le correspondiere percibir a la viuda en el mismo régimen del Seguro Social (art. 7º, ley 10.383)⁶.

2) *Ex Caja de Previsión de los Empleados Particulares (Ex EMPART)*

Conforme al art. 16 de la Ley 10.475, las pensiones de viudez serán iguales al 50% del sueldo base o de la pensión de jubilación, dependiendo si el causante se encontraba activo cotizante o pensionado al momento de su fallecimiento.

A este beneficio pueden acceder –al igual que en el Ex Servicio de Seguro Social– la cónyuge sobreviviente y el cónyuge inválido, sin perjuicio de lo que en su momento diremos acerca de la madre de los hijos naturales del causante.

Para acceder al beneficio de pensión de viudez en este régimen se requiere que el causante haya reunido al menos tres años de imposiciones y que el fallecimiento ocurra mientras el causante sea imponente o dentro de los dos

⁵ Conforme con el art. 46 de la Ley 10.383, “El viudo inválido que haya vivido a expensas de su cónyuge asegurada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda”.

El número total de viudos que perciben pensiones de este tipo en el antiguo sistema administrado por el INP y por la Ley 16.744, es de 5.100, según datos de Superintendencia de Seguridad Social a diciembre de 1993.

⁶ Hoy en día el ex Servicio de Seguro Social es uno de los pocos regímenes que contempla esta incompatibilidad absoluta. La viuda pensionada que, a su vez, reúne los requisitos para obtener pensión por vejez, debe optar por una de estas pensiones (ver nota 10).

años siguientes a la fecha en que hubiere dejado serlo, salvo que haya fallecido pensionado.

Tanto en el ex Servicio de Seguro Social (art. 41 inc. 2° de la Ley 10.383) como en el régimen de la ex Caja EMPART (art. 17 inc. 2° de la Ley 10.475) se establece que la viuda pierde la pensión de sobrevivencia al contraer nuevas nupcias. Sin embargo, tienen derecho a que se les pague por una sola vez el equivalente a dos años de pensión⁷.

3) *Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (Ex CANAEMPU)*

Conforme a la Ley 17.343, de 1970, arts. 1°, 2° y 3°, se modificó el D.F.L. 1.340 bis, de 1930, que establece la organización y funciones de la CANAEMPU, de tal manera que en la actualidad las normas sobre montepío que allí se establecieron fueron sustituidas por las relativas a las de pensiones de viudez contempladas en la Ley 10.475. De esta forma, a partir de 1970, las reglas para concesión y cálculo de este beneficio en el régimen de los empleados públicos y periodistas es el mismo que para los empleados particulares, ya explicado.

Madre de los hijos naturales del causante

Mención especial requiere EL DERECHO A PENSION DE LA MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE, soltera o viuda que hubiere estado viviendo a expensas del imponente.

Originalmente, los regímenes previsionales antiguos no consideraban el otorgamiento de una pensión de este tipo. El legislador por el art. 24 de la Ley 15.386 estableció el beneficio de pensión para estas personas, en las condiciones que allí se señalan (ser soltera o viuda y haber vivido a expensas del causante y siempre que los hijos hubieren sido reconocidos por el causante con tres años de anterioridad a su muerte o en la inscripción del nacimiento) y el monto del beneficio asciende al 60% de la pensión que le habría correspondido de haber sido cónyuge sobreviviente.

B. *Pensiones de viudez en el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Ley 16.744*

El art. 43 y siguientes de la Ley 16.744 establece prestaciones de supervivencia, entre otros, para la viuda y la madre de los hijos naturales del causante.

La cónyuge tiene derecho a pensión de sobrevivencia por su cónyuge que fallezca a causa de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional. Este beneficio, a diferencia de lo que ocurre con el sistema de pensiones común, es temporal para toda viuda menor de 45 años. La pensión se otorga por anualida-

⁷ El inc. 2° del art. 41 de la Ley 10.383 establece que la viuda del asegurado tendrá el beneficio que comentamos en la medida que sea menor de 55 años de edad.

"Normalmente las legislaciones prevén la extinción del derecho a pensión en caso de nuevas nupcias, criterio adoptado por el sistema chileno, asegurando a la viuda que se casa una "dote matrimonial", consistente en dos años de pensión".

"Otras legislaciones, en caso de nuevas nupcias, prevén una extinción condicionada del derecho, el cual revive en caso que no obtenga la viuda en función del nuevo matrimonio derecho a pensión". Novoa F., P.: *Derecho de Seguridad Social. Op. cit.* pág. 319.

des y, en el evento que la viuda sea mayor de la edad indicada o llega a ella con hijos menores a cargo, la prestación se convierte en vitalicia⁸.

En las dos situaciones descritas, la viuda (mayor o menor de 45 años) accede a una pensión que equivale al 50% de la pensión del causante si éste era pensionado al momento de fallecer o al 50% de la pensión básica que le habría correspondido si la víctima se hubiere invalidado totalmente.

Al igual que en los otros regímenes previsionales hasta aquí estudiados, el beneficio de pensión cesa por el hecho de contraer nuevas nupcias: "Sin embargo, la viuda que disfrute de pensión vitalicia y contrajera matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión". (art. 44 de la Ley en comento).

La madre de los hijos naturales del causante, soltera o viuda, que hubiere estado viviendo a expensas del causante, y en la medida que el reconocimiento de los hijos se hubiese efectuado por el trabajador con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad, tiene derecho a una pensión de sobrevivencia equivalente al 30% de la pensión básica, en las mismas condiciones que la viuda, en cuanto a su temporalidad o carácter vitalicio, según el caso, y a su suspensión y al pago de un acumulado, de contraer nupcias.

Respecto del viudo inválido, el art. 46 de la Ley establece que en el evento que éste haya vivido a expensas de la trabajadora afiliada, "tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida".

El cálculo de estas pensiones de supervivencia se efectúa de la manera ya expresada, es decir, sobre la que habría sido la pensión básica del causante o de la básica de invalidez que le habría correspondido al trabajador de haber sido evaluada con una pérdida de capacidad de trabajo igual o superior al 70%, conforme las normas de a Ley 16.744.

Se debe tener presente, a su vez, que el monto de las pensiones de sobrevivencia reseñadas, 50% para la viuda o 30% en el caso de la madre de los hijos naturales, debe relacionarse con las pensiones de supervivencia para los huérfanos, de forma tal que la sumatoria de todos estos beneficios no exceda el 100% de la pensión, llamemos de referencia. Si llegare a excederse, cada una de las prestaciones que haya que financiar con cargo al seguro social, se rebajaran proporcionalmente (art. 50).

C. *Las pensiones de sobrevivencia en el nuevo sistema de pensiones, D.L. 3.500 de 1980*

En el nuevo sistema de pensiones, creado por el D.L. 3.500 de 1980, por el art. 5° de ese cuerpo legal se establece que son beneficiarios de pensión de sobrevivencia los componentes del grupo familiar del causante y, entre ellos, él o la cónyuge sobreviviente.

La cónyuge para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe haber contraído matrimonio con su causante "a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez" (art. 6°). No se aplica esta limitación si a la época de fallecimiento la cónyuge se encontraba embarazada o si quedaran hijos comunes.

⁸ La premisa que hay aquí es la de insertar a la mujer en el mundo del trabajo. Una viuda joven (menor de 45 años) sin hijos a su cargo debe reintegrarse o incorporarse al mundo laboral.

Por su parte, el cónyuge será beneficiario de pensión de sobrevivencia en la medida que sea inválido en los términos establecidos en el art. 4° de ese cuerpo legal, es decir, que "...a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo..."

Ahora, conforme con lo dispuesto por el art. 12 del D.L. 3.500, existe incompatibilidad entre esta pensión con la que pudiese corresponderle a la viuda en virtud de la Ley 16.744 o cualquiera otra que tenga por causa un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

La madre de los hijos naturales del afiliado tiene derecho a pensión de sobrevivencia, en la medida que sea soltera o viuda y hubiese vivido a expensas del causante.

La viuda o, en su caso, la madre de los hijos naturales, beneficiarias de pensión de sobrevivencia, generada durante la afiliación activa de su causante, pueden hacer efectivo su beneficio en alguna de las modalidades que se establecen para pensionarse por vejez (retiros programados, renta vitalicia inmediata o renta vitalicia diferida con retiros programados inmediatos).

Distinta es la situación para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia en el caso que el causante haya fallecido ya pensionado por vejez o declarado inválido por un segundo dictamen. También hay que considerar en particular la situación que se presente en caso que el causante fallezca con declaración de invalidez por un primer dictamen (art. 67).

Conviene tener presente que en materia de capitalización individual, en que el saldo es clave a la hora de constituir beneficios, la viuda y la madre de los hijos naturales, de existir ambas, deben obrar de consuno si es que optan por la modalidad de renta vitalicia inmediata o renta vitalicia diferida con retiro programado, en el evento que el causante no hubiere sido ya pensionado en la modalidad renta vitalicia.

En lo que se refiere al monto de la prestación, ésta asciende:

- en el caso de la viuda o del cónyuge inválido, sin hijos comunes con derecho a pensión, al 60% de la pensión de referencia del causante.
- en el mismo caso anterior, pero en que existen hijos con derecho a pensión, el beneficio es del 50% y se incrementa cuando los hijos dejan de percibir el beneficio hasta un máximo del 60%.
- en el caso de la madre de los hijos naturales que tengan derecho a pensión de orfandad, ella percibe una pensión equivalente al 30% de la pensión de referencia; en el caso de no existir hijos naturales reconocidos con derecho a pensión, el monto del beneficio de la madre se incrementa a un 36%. (Monto al que también se incrementa la pensión de esta madre natural al dejar los huérfanos de percibir el beneficio.)
- cuando concurren más de una viuda y/o más de una madre de hijos naturales, los porcentajes indicados se dividen por el número de concurrentes, con derecho a acrecer⁹.

⁹ Ver a este respecto Bustamante G., Julio: Funcionamiento del Nuevo Sistema de Pensiones. ICARE, Santiago 1988.

D. Pensiones de orfandad

Las pensiones de sobrevivencia para los hijos no es materia central de esta monografía, pero por la incidencia que tienen en el incremento del ingreso familiar, en relación con la pensión de la viuda, conviene decir lo siguiente:

Al igual que en materia de pensiones para la viuda, todos los regímenes previsionales contemplan este beneficio para los hijos del causante, sean éstos legítimos o ilegítimos (incluidos los adoptados), variando en: monto o porcentaje, edad hasta la cual se percibe, situación de las hijas solteras, y formas de incrementarlas según si falta uno de los sobrevivientes a los que se concedió.

En el ex Servicio de Seguro Social tienen este beneficio los hijos menores de 15 años y los que no han cumplido 18, en la medida que sigan estudios regulares, en alguna institución de educación reconocida por el Estado. El monto del beneficio asciende al 20% del salario medio de pensión (Ley 10.383 art. 44). En la ex EMPART y ex CANAEMPU, las normas son similares a las anteriores (art. 16 Ley 10.475); el monto del beneficio es de un 15% de la pensión del causante, se otorga a todo menor de 18 años y se extiende hasta los 24 inclusive, para los hijos que estudian. Existe en este régimen el derecho de acrecimiento del monto de la pensión de faltar la viuda o madre, según el caso. En el ámbito del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los hijos menores de 18 años o de 23 si estudian acceden a la pensión, cuyo monto es del 20% de la pensión básica (ver a este respecto art. 47 y siguientes, Ley 16.744). En el nuevo sistema de pensiones del D.L. 3.500 de 1980, este beneficio para los hijos menores de 18 años y menores de 24 si estudian es del 15% de la pensión de referencia (art. 8° y sgtes.).

En todos los regímenes mencionados, el hijo inválido de cualquier edad tiene el derecho a pensión de orfandad.

E. Incompatibilidad de pensiones

Esta es una materia que cruza todos los regímenes de pensiones y se refiere, básicamente, al principio que quien tiene una pensión no debe acceder a otra: cada necesidad social cubierta por la seguridad social debe ser atendida con una prestación que sea suficiente.

El principio indicado se enfrenta con la realidad del derecho comparado y de nuestra propia legislación, que reconoce y establece la posibilidad que, de reunir los requisitos pertinentes, un imponente o afiliado pueda acceder en determinados regímenes previsionales a más de una pensión.

Así, no es incompatible una pensión del antiguo sistema con una concedida en el nuevo sistema previsional.

Por su lado, existen regímenes previsionales antiguos, en los cuales el obtener una pensión no obsta para tener una segunda en ese mismo régimen o en otro distinto, en la medida que se reúnan las condiciones de cotización y afiliación mínimas. Lo dicho es sin perjuicio de la compatibilidad entre pensiones mínimas y pensiones previsionales de cálculo inferior a la mínima de la Ley 15.386¹⁰.

¹⁰ Junto con la incompatibilidad referida en la nota (4) anterior, en el régimen de la ex Caja de Retiro y Previsión de los Ferrocarriles del Estado (art. 5°, Ley 12.522), y Sección Tripulantes de Navas y Operarios Marítimos de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional (art. 9°, Ley 10.662), se contemplan incompatibilidades absolutas entre pensiones de viudez y pensiones de vejez dentro de esos regímenes.

F. Pensiones mínimas

La Ley 15.386 establece y regula el beneficio de pensión mínima para todos los regímenes previsionales; las normas posteriores no han afectado, centralmente, los criterios de esa Ley. En Chile, si la pensión de cálculo es inferior a la mínima legal, se entrará en el goce de una pensión monto mínimo, salvo que tenga derecho a más de una y que una de ellas sea igual o superior a la básica.

Esta norma de general aplicación, lo es también para las pensiones de viudez y para la que corresponde a la madre de los hijos naturales del causante. Existen pensiones de este tipo mínimas. Esta prestación no es de monto único, sino que hay que distinguir si el beneficiario es mayor o menor de 70 años. Y, a su vez, en el caso de las viudas es necesario distinguir entre viudas con o sin hijos con derecho a pensión de sobrevivencia (ver, a este respecto, art. 24 y siguientes de la Ley 15.386).

II. CAMINOS POSIBLES PARA EL INCREMENTO DE LA PENSION DE VIUDEZ

Como hemos tenido ocasión de reseñar, el monto de la pensión de viudez, montepío o sobrevivencia, salvo excepciones, oscila entre el 50% y el 60%¹¹ de la pensión del causante, sin perjuicio de las situaciones especiales que se producen por aplicación de normas de acrecimiento en relación con la distribución del porcentaje que a cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia le corresponde en la pensión del causante. El único caso, en los regímenes previsionales que estudiamos, en que la pensión de la viuda es igual al 100% de la pensión de su causante o de la que hubiere tenido derecho de haberse pensionado en vida, corresponde a la viuda en la ex Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, en el caso que no hubieren hijos con derecho a pensión de orfandad. De esta manera, entonces, la pensión de la viuda es siempre un porcentaje de la pensión de su causante.

¿Qué fundamentos se han considerado para estructurar las pensiones de viudez de esta forma?

Estamos frente a regímenes de pensiones previsionales, es decir, cuyo financiamiento se organiza en base a cotizaciones, ya sean de los trabajadores, sus empleadores, de ambos y en algunos casos del Estado. Específicamente, el aporte del Fisco permite hoy financiar las pensiones del Antiguo Sistema y las pensiones mínimas garantizadas que contempla el D.L. 3.500 de 1980¹².

Así, entonces, el afiliado para acceder a pensión de vejez debió o debe cotizar durante un determinado período de tiempo y debe alcanzar una determinada edad.

Al momento de configurarse estos regímenes en base a cotizaciones¹³, se

¹¹ Las pensiones de viudez y montepío en la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y ex Caja Bancaria de Pensiones equivalen al 75% de la pensión de jubilación que le hubiere correspondido al imponente fallecido o de la que gozaba si era jubilado.

¹² Sin financiamiento fiscal no se podrían pagar las pensiones de los regímenes que administra el INP, una vez creado el sistema de capitalización individual en 1980. Baste tener presente que las pensiones de viudez del INP son más de 200.000 y el total de sus cotizantes son algo más de 250.000, como ya se dijo.

¹³ En esta monografía no nos hemos referido al régimen de pensiones asistenciales creado por el D.L. 869 de 1975, por cuanto el planteamiento central es de incrementar las pensiones de carácter previsional y los beneficios asistenciales tienen financiamiento de carácter presupuestario.

calcula el tiempo necesario de cotización mínima que debe aportarse, teniendo en consideración no sólo una fecha estimable de vida del afiliado —futuro pensionado—, sino que de las pensiones de sobrevivencia (viudez y orfandad) que deberían o deberán cancelarse en el futuro.

La Superintendencia de Seguridad Social ha dicho que “En el antiguo sistema de pensiones las cotizaciones fueron fijadas teniendo en consideración pensiones de viudez equivalentes a un 50% de la pensión del causante; se habría requerido de tasas de cotización más altas para financiar pensiones de viudez equivalentes al 100% de la pensión del causante”¹⁴.

En base a estos antecedentes, que también tienen en consideración un hecho de la realidad, consistente en que si con la pensión de vejez vivía el trabajador pensionado y sus cargas de familia, entre las que se cuenta o puede contar la posible beneficiaria de pensión de viudez, la falta del causante necesariamente hace disminuir las necesidades familiares a ser atendidas con los recursos provenientes de la pensión.

Al respecto, la Superintendencia citada ha señalado que “por lo general dependen del ingreso de un pensionado sólo él y su cónyuge, por lo que al fallecer éste, si bien los ingresos de su viuda disminuyen a la mitad, también deberían disminuir sus gastos al pasar de 2 a 1 el número de personas que dependen del ingreso de la pensión”¹⁵.

De esta forma, desde una perspectiva del seguro social y sus concepciones, como por razones actuariales, carece de fundamento el planteamiento o demanda de incrementar la pensión de viudez al 100% de la pensión del causante.

La petición sí tiene sentido, si se analiza, no a partir de su comparación con la del causante, sino a partir de los principios de la seguridad social y, especialmente, en relación con el de la suficiencia, en cuanto que el monto de la prestación sea el necesario para satisfacer mínimamente los requerimientos del beneficiario¹⁶.

Por su parte, en el nuevo sistema de pensiones se requiere, más que tiempo de cotizaciones, reunir un saldo suficiente que permita financiar la pensión, de forma que con la actual estructura de cotizaciones y los requisitos de edad para obtener pensión no es posible financiar una pensión de viudez en este sistema equivalente al 100% de la pensión del causante. Concretar esto supone mayores aportes a la cuenta de capitalización, variar las condiciones en que se otorga la pensión de vejez e invalidez, o que el Estado asuma esa diferencia, lo mismo que debería hacer si se quiere alzar al 100% el monto de la pensión de las viudas del antiguo sistema administrado por el INP.

Ahora, si la aspiración a incrementar el monto de la pensión de viudez se refiere sólo al antiguo sistema, se crearían fuertes incentivos para que muchos afiliados al sistema, creado por el D.L. 3.500 de 1980, pugnen por desafiliarse y volver a ser imponentes de su régimen previsional de origen, considerando que han sobrevenido hechos nuevos a los tenidos en consideración al momento de efectuar su opción por integrarse a una AFP.

¹⁴ Ver, entre otros, Oficio Ordinario N° 4.298 de 1993 de la Superintendencia de Seguridad Social.

¹⁵ Véase nota anterior.

¹⁶ Nos remitimos a lo dicho en la nota 1, sobre el monto de las pensiones mínimas y número de pensionados por viudez.

En el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales también deben efectuarse consideraciones similares, teniendo presente que las prestaciones de viudez, como todas las que ese seguro contempla, se financian con cotizaciones que pagan los empleadores, y cuya cuantía, tanto de la cotización básica como la adicional diferenciada, se estructuró considerando prestaciones con los montos que hoy se cancelan.

Entonces, toda modificación en el monto de la pensión de las viudas, sin alterar los sistemas financieros de los regímenes previsionales, supone aportes que deberán provenir de fondos públicos.

Al respecto, como una simulación que nos permita determinar costos, a partir del número de pensionados y la cuantía de las prestaciones¹⁷, podemos decir que si a diciembre de 1993 se pagaban por el INP 126.394 pensiones mínimas de viudez y, suponiendo para los efectos de esta demostración, que todas ellas correspondieran a pensiones de viudez para mayores de setenta años sin hijos a cargo, cuyo monto mensual asciende a \$ 26.713, y que la pensión de vejez, a la cual se aspira igualar la pensión de viudez, es de un monto mensual de \$ 37.738 para los mayores de setenta años, tenemos que el costo para el Fisco de acceder a lo demandado, ascendería a casi \$ 14.000.000 mensuales.

Quizás lo conveniente es plantear, como ya se ha hecho ver por algunos sectores, un aumento gradual del beneficio, a fin de que su monto se ajuste al principio de la suficiencia.

Otra posibilidad, conforme también al principio enunciado, es revisar el monto de la pensión mínima (que son más de una, como vimos), considerando incrementos parciales, los que efectivamente tendrían algún efecto sobre la pensión de la viuda, ya que en la mayoría de los casos las pensiones de sobrevivencia son iguales a la mínima respectiva, la que a su vez es superior al 50% de la pensión del causante.

¹⁷ Véase nota anterior.